

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, FAJARDO
PANEL XI

INES M. RIVERA
QUIÑONES

APELANTE

V.

LUIS RAUL ROSA
MAISONET

APELADO

KLAN201400964

APELACION
PROCEDENTE
DEL Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Rio
Grande

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Rivera Marchand.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparece Inés Rivera Quiñonez (Apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Río Grande, el 9 de mayo de 2014.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la Demanda de Liquidación de Bienes Gananciales presentada por la Apelante contra Luis Raúl Rosa Maisonet (Apelado) y ordenó su liquidación, partición y adjudicación. Asimismo, determinó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles y muebles de la comunidad que no estén en proceso de ejecución de hipoteca y cobro de dinero y que su producto sea consignado en el Tribunal para el pago de las contribuciones adeudadas al Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Por los fundamentos que exponemos a continuación resolvemos modificar la Sentencia apelada.

I.

¹ La Sentencia fue notificada y archivada en los autos el 19 de mayo de 2014.

Inés M. Rivera Quiñones y Luis Raúl Rosa Maisonet contrajeron matrimonio el 11 de febrero de 1984 bajo el régimen económico de la Sociedad Legal de Gananciales (SLG). Después de 13 años de casados, en el año 1997, las partes se separaron cuando la Apelante decidió mudarse con sus tres hijos a Springfield de Massachusetts. Durante este periodo de separación, la Apelante y sus hijos menores subsistieron con ayudas gubernamentales y con la venta de almuerzos que ésta preparaba. Por su parte, el Apelado nunca pagó pensión alimentaria a los hijos que procreó con la Apelante: Alexis, Frank y Luis Rosa Rivera. Tampoco la Apelante presentó demanda de alimentos contra éste.

No obstante, el Apelado continuó residiendo en Puerto Rico y trabajando como Supervisor de Técnicos Clínicos en el área de Clínicas Externas del Centro Médico, hasta el 19 de septiembre de 2011. Para el año 2005, la Apelante regresó a Puerto Rico, junto a sus hijos menores. Cinco años más tarde, el 11 de enero de 2010, el Apelado presentó demanda de divorcio y el 29 de abril de 2010, se emitió la sentencia de divorcio por la causal de separación. El 21 de julio de 2010, la Apelante presentó la demanda de liquidación de bienes gananciales.

Durante el matrimonio, las partes adquirieron bienes y contrajeron obligaciones. Entre los bienes inmuebles adquiridos por las partes figuran los siguientes:

- a. Propiedad sita en la calle 29 AJ-9 de la urbanización Villas de Loíza, en el municipio de Canóvanas, Puerto Rico. Este inmueble se adquirió por el precio de \$34,000.00 el 10 de enero de 1986. A pesar de que el inmueble aparece saldo, éste tiene un gravamen impuesto por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) por la suma de \$111,683.19. Actualmente, el inmueble tiene un valor aproximado de \$115,000.00.
- b. Inmueble sito en la calle 44 HH-53 de la urbanización Villas de Loíza, en el municipio de Loíza, Puerto Rico. El precio de venta fue por la suma de \$93,000.00. Fue

adquirido el 20 de mayo de 1998, mediante escritura número 796. Esta propiedad está sujeta a un proceso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en el caso FCC1012-00181. Adeuda al CRIM la suma de \$8,051.76. Su valor aproximado es de \$125,000.00.

- c. Propiedad situada en la calle Guayacán T-18, de la urbanización Villas de Cambalache, en Loíza, Puerto Rico. Fue adquirida el 5 de diciembre de 2000, mediante escritura número 55. Esta residencia también forma parte de un proceso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en el caso N3CI2011-00705. Esta vivienda es la residencia actual de la Apelante y sus tres hijos. Actualmente, adeuda \$1,631.54 al CRIM.
- d. Un apartamento en el condominio Costa Real, situado en la calle 5, edificio B, identificado con el número 302, en Río Grande, Puerto Rico. El precio de venta fue por \$300,000.00 y se adquirió el 1 de noviembre de 2005 mediante escritura número 499 ante la notaria Camili Azize. Igualmente, está sujeta a un proceso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en el caso N3CI2013-00210.

Los inmuebles sitios en Villas de Loíza eran parte de un negocio de alquiler que administraba el Apelado. Las rentas se percibieron desde el año 2000. Después de decretado el divorcio entre las partes, el Apelado adquirió dos propiedades inmuebles. Ninguna tiene deuda con el CRIM. La compraventa de la propiedad que ubica en Trujillo Alto se efectuó el 30 de noviembre de 2010. El inmueble situado en Cabo Rojo se adquirió, mediante escritura pública número 175, el 28 de diciembre de 2010. El precio de venta fue por \$188,000.00.

Entre los bienes muebles figuran los siguientes:

- a) Auto marca Toyota, modelo Corolla, año 2005, tablilla FRJ 770. Este vehículo está en posesión de la Apelante.
- b) Auto marca Toyota, modelo Yaris, año 2008, tablilla GZH 726. Este vehículo está en posesión de la Apelante.
- c) Auto marca Toyota, modelo Corolla, año 2009, tablilla HIS 508. Este vehículo está en posesión de la Apelante.
- d) Auto marca Toyota, modelo Tundra, año 2010, tablilla 864-781. Este vehículo estuvo en posesión del Apelado. Posteriormente, fue vendido.
- e) Auto marca BMW, modelo 525, año 2003, tablilla FAR 764. Este vehículo está en posesión del Apelado.
- f) Auto marca BMW, modelo 550, año 2008, tablilla HJS 555. Este vehículo estuvo en posesión del Apelado hasta que fue reposeído durante este pleito.

- g) Auto marca Honda, modelo Odyssey, año 2008, tablilla HFO 485. El vehículo estuvo en posesión del Apelado hasta que fue repositado durante este pleito.

Las cuentas bancarias aparecen registradas a nombre del Apelado y son las siguientes:

1. Cuenta de cheques en el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) – 119-022087. A la fecha del 9 de marzo de 2009, la cuenta tenía un balance de \$37,995.17. Al emitirse la sentencia de divorcio la cuenta tenía un balance de \$6,450.87.
2. Cuenta de ahorros de BPPR – 119-022087. Al 9 de marzo de 2009, la cuenta tenía un balance de \$7,067.34. Al momento del divorcio su balance era de \$53,375.18.
3. Cuenta comercial BSmart – 119-21-3117. Al emitirse la sentencia de divorcio la cuenta tenía un balance de \$11,265.03.
4. BPPR – Summer Club – 649-22841. Esta cuenta inició con un balance de \$903.31 y al momento del divorcio tenía una suma de \$1,092.16.
5. BPPR – Xmas Club – 649-22840. Esta cuenta empezó con un balance de \$200.13 y a la fecha del divorcio tenía un la cantidad de \$600.65.
6. Cuenta de acciones en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Centro Médico con número 5064.
7. Cuenta de ahorros en la Cooperativa de Centro Médico con el número 5064.
8. En la Cooperativa de Centro Médico y bajo el mismo número de cuenta, 5064, el Apelado tenía tres certificados de ahorro con las siguientes sumas de dinero:
 1. Al 30 de junio de 2010 tenía \$29,433.12.
 2. Al 22 de agosto de 2010 tenía \$213,087.02
 3. Al 6 de septiembre de 2010 tenía \$54,890.00

Estos certificados fueron cancelados el 8 de septiembre de 2010 después de pagarse varios préstamos que contrajo el Apelado durante la vigencia del matrimonio y que sumaron la cantidad de \$173,590.17. Luego de pagar las deudas contraídas hubo un sobrante por la suma de \$123,819.45.

Sobre las transacciones en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Centro Médico de Puerto Rico, el tribunal apelado determinó lo siguiente:

- a) Al 15 de enero de 2008 se otorgó un préstamo de auto por \$51,779.00. Según surge de la certificación de la Cooperativa, el préstamo aparecía atrasado a la fecha del 31 de julio de 2012.

- b) Al 12 de mayo de 2008, aparecía un préstamo de \$17,500.00. Éste fue saldado para el 13 de marzo de 2009.
 - c) Para el 13 de marzo de 2009, el Apelado obtuvo el préstamo número 3805 por la suma de \$150,000.00. Éste fue saldado para el 8 de septiembre de 2010. Surge que el préstamo fue solicitado para inversión de un negocio, así como para para la compra de inventario y equipo.
 - d) El 19 de junio de 2009 se originó un préstamo regular por la cantidad de \$10,000.00. Éste fue saldado para el 18 de noviembre de 2009. Surge de los documentos de originación que el propósito del préstamo era para inversión.
 - e) Para el 8 de septiembre de 2009, también aparece un préstamo por \$3,000.00, que fue saldado para el 9 de abril de 2010. El propósito de éste era para arreglo de auto.
 - f) A la fecha del 13 de noviembre de 2009, aparecía a nombre del Apelado un préstamo regular por \$3,000.00. Este préstamo fue saldado para el 30 de abril de 2010. El propósito para el préstamo era para arreglo de auto.
 - g) Para el 25 de enero de 2010, el Apelado obtuvo un préstamo regular, con número de cuenta 4205, por la cantidad de \$25,000.00. Este préstamo fue saldado el 8 de septiembre de 2010. El propósito de este préstamo era para inversión.
 - h) El 9 de abril de 2010, el Apelado obtuvo el préstamo número 4311 por \$20,000.00. Este se saldó el 8 de septiembre de 2010. El propósito del préstamo era para inversión.
- Todos los préstamos se hicieron vigente el matrimonio.

También, se adquirió un negocio de panadería y repostería conocido por el nombre de Vistas del Oceano Bakery en Loíza que comenzó operaciones en noviembre de 2009. Esta panadería era administrada exclusivamente por el Apelado. En septiembre de 2011, el negocio cerró operaciones. Ante el CRIM aparece una deuda por \$3,329.71, perteneciente a la propiedad mueble de esta empresa.

El juicio en su fondo se llevó a cabo los días 24, 25 y 26 de junio y el 12 de julio de 2013. Luego de aquilatar la prueba documental presentada y de evaluar los testimonios de los testigos, el foro de instancia decidió declarar ha lugar la demanda presentada por la Apelante y ordenó la liquidación, partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la SLG que componían las partes y de

la comunidad postganancial. Asimismo, determinó que la distribución del producto líquido que se obtuviera se distribuiría en partes iguales después de descontar las cargas y las deudas. Ordenó, además, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles y muebles que no estén en proceso de ejecución de hipoteca o cobro de dinero y que el producto de las ventas sea consignado en el Tribunal, de modo que se pueda pagar al Departamento de Hacienda y al CRIM las contribuciones adeudadas.

Inconforme con este resultado, la Apelante acudió ante nosotros mediante el presente recurso y nos planteó los siguientes dos señalamientos de error:

Cometió error el Tribunal al determinar en su sentencia que la prueba de la demandante no fue suficiente para derrotar la presunción de ganancialidad y que los préstamos y cargas no fueron para beneficio de la familia y la comunidad postganancial, y que dicha prueba es insuficiente para otorgar créditos a favor de la Sra. Inés Rivera, consistentes de:

1. Préstamos de consumo #4305 y #4311 contraídos durante la acción de divorcio sin consentimiento de la demandante ni autorización judicial.
2. Dinero ganancial utilizado para comprar apartamento privativo.
3. Dinero pagado para la compra de la propiedad donde ubica la Minimarket Vista del Océano
4. Aportaciones del Plan de Retiro del Patrono ASEM
5. 50% de ganancias del Negocio de Minimarket a la fecha del divorcio más intereses

Cometió error el Tribunal a dictar sentencia sin tomar en consideración el total de la prueba presentada y admitida en evidencia y el tenor del expediente judicial además del caso para verificar que la actuaciones del Sr. Rosa fueron temerarias, calculadas y dirigidas a dilapidar el caudal y despojar y perjudicar la participación de la Sra. Rosa en el haber ganancial.

A.

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato *sui generis* en virtud del cual dos personas se obligan mutuamente a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley impone. Artículo 68 del Código Civil, 31 LPRA sec. 221. La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen económico supletorio en ausencia de un contrato de capitulaciones matrimoniales que establezca un régimen económico distinto o cuando el referido contrato sea declarado nulo o insuficiente. Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3551; Montalván v. Rodríguez, 161 DPR 411, 420 (2004).

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen matrimonial favorecido por nuestro ordenamiento jurídico y tiene como causa, no el ánimo de lucro, sino la consecución de los fines particulares del matrimonio. Int'l. Charter Mortgage Corp. v. Registrador, 110 DPR 862 (1981). Durante la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales “los cónyuges son conductores y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz, 183 DPR 81, 93 (2011). Por ello, “[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”. Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647. Del mismo modo, “todas las deudas y obligaciones del matrimonio se reputan gananciales a menos que se demuestre lo contrario”. Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz, *supra*; Artículo 1308 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3661. El Tribunal Supremo se expresó sobre el *quantum* de prueba requerido para rebatir esta presunción en Espéndez v. Vda. de Espéndez, 85 DPR 437, 442 (1962):

[E]l peso de la prueba para desvirtuar el presunto carácter ganancial de bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio incumbe a quien sustente su naturaleza privativa, [...] la prueba debe ser completa y suficiente para desvanecerla, y por eso la jurisprudencia ha sido exigente, de modo riguroso, en cuanto a la calidad y cantidad de prueba que se requiere para ello. (Citas Omitidas).

Conforme al Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, durante el matrimonio serán bienes gananciales los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos y los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Por otro lado, el Artículo 1299 del Código Civil dispone que serán bienes privativos aquellos que cada cónyuge: (1) aporte al matrimonio como de su pertenencia; (2) adquiera durante el matrimonio a título lucrativo por donación, legado o herencia; (3) adquiera por derecho de retracto o permuta con otros bienes que le pertenecen privativamente; y (4) aquellos bienes comprados exclusivamente con dinero privativo de un cónyuge en particular. 32 LPRA sec. 3631. Explica nuestro Tribunal Supremo que en el caso de los bienes privativos de uno de los cónyuges, “[l]a procedencia privativa de un bien no pierde tal carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”. Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 980 (2010).

Por su parte, el Artículo 101 del Código Civil dispone que no son gananciales las deudas y obligaciones contraídas por el

matrimonio luego de presentada la demanda de divorcio. Ello así, “desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del Tribunal, a cargo de los bienes gananciales”. 31 LPRA sec. 344.

De otro lado, al disolverse un matrimonio cuyo régimen económico es la sociedad legal de bienes gananciales, se presume que cada cónyuge tiene derecho a la mitad de las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante la vigencia del matrimonio. Artículo 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621. La disolución de un matrimonio no necesariamente conlleva la liquidación automática de los bienes que componen la sociedad legal de bienes gananciales existente entre los cónyuges. Esto es así, porque “[e]n la práctica, la liquidación de los bienes comunes no se produce necesariamente de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los ex cónyuges”. Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz, *supra*, págs. 93-94; Montalván v. Rodríguez, *supra*, pág. 421. En otras palabras, la liquidación de los bienes comunes entre los excónyuges no es necesariamente contemporánea a la disolución del vínculo matrimonial. De este modo, se ha establecido que, una vez disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. Montalván v. Rodríguez, *supra*; Calvo v. Aragonés, 115 DPR 219 (1984). Los ex cónyuges serán copartícipes de la comunidad de

bienes ordinaria en la que por más que se prolongue el estado de indivisión, se tratará como una masa en liquidación. Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga, 160 DPR 289, 305 (2003). Esa nueva comunidad se supone sea administrada por ambos ex cónyuges y se rige por las disposiciones aplicables a la copropiedad que, en ausencia de contrato o de disposiciones especiales, se rige a su vez por las disposiciones aplicables a la figura de comunidad de bienes, según dispuesto por nuestro Código Civil. Montalván v. Rodríguez, *supra*; Artículos 326 al 340 del Código Civil, 31 LPRC secs. 1271-1285.

La comunidad postganancial puede extenderse indefinidamente hasta que finalmente se liquide la extinta Sociedad Legal de Gananciales. Aunque la acción para liquidar la cosa común no prescribe, los comuneros no están obligados a permanecer en comunidad. Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRC sec. 1279; Montalván v. Rodríguez, *supra*, pág. 422. Por ello, dicha comunidad posganancial se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la misma, momento en el cual se requiere realizar un inventario actualizado sobre los activos y pasivos que forman parte de su patrimonio. Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, *supra*; Artículo 1316 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3691. A esos efectos el Artículo 1317 del Código Civil dispone en lo pertinente que:

El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer.

También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción a la sec. 3672 de este título. 31 LPRC sec. 3692.

Por tanto, para liquidar la sociedad ganancial, debe procederse a la formación de un inventario con avalúo y tasación.

Rosa Resto v. Rodríguez Solís, 111 DPR 89, 91 (1981); Janer Vilá v. Tribunal Superior, 90 DPR 281 (1964). Una vez concluido el inventario, se debe determinar el balance líquido a partir. Para esto, es necesario pagar las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, según lo dispuesto por el Artículo 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3694. Después de las deducciones al caudal inventariado para satisfacer las obligaciones de la extinta sociedad y los gastos por pérdida o deterioro de los bienes gananciales, el remanente constituye el capital de la comunidad de bienes. Artículo 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695. El sobrante se dividirá por mitad entre ambos cónyuges. Artículo 1322 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3697. Una vez se lleva a cabo la división o liquidación, los bienes dejan de tener carácter ganancial y pasan a ser bienes de las personas a quienes les fueron adjudicados. R. Serrano Geys, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan, Puerto Rico, Volumen I, 1997, pág. 460.

III.

La Apelante trae a nuestra atención varios señalamientos de error cometidos por el foro de instancia, que en síntesis versan sobre la actuación del TPI, al considerar insuficiente la totalidad de la prueba presentada para determinar los créditos reclamados en la demanda de liquidación de la SLG. Según la Apelante, la evidencia presentada demostró que el Apelado actuó temerariamente, dilapidando el caudal que pertenecía a SLG compuesta por ambos. Señaló que éste obtuvo dos préstamos después de presentada la demanda de divorcio sin autorización del TPI y en detrimento del caudal ganancial, por lo que le corresponde un crédito. También, alegó que el Apelado llevó a cabo un esquema dirigido a dilapidar el

caudal sujeto a división, mediante la entrega de automóviles, el impago de las hipotecas, el cierre unilateral de la Panadería Vistas del Océano y su gestión administrativa de la comunidad post ganancial. Arguyó, además, que el Apelado se benefició de un dinero ganancial para la compra de su apartamento en Cabo Rojo, para el cual aportó la suma de \$46,000.00 a la fecha de cierre. Veamos.

Nuestro ordenamiento civil dispone que el régimen económico de la Sociedad Legal de Gananciales concluye al momento de la disolución del matrimonio. Una vez disuelta la sociedad, los cónyuges harán suyos por mitad los bienes y las deudas habidos en el caudal ganancial. Art. 1308 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Como expresamos en la parte precedente, la liquidación de la SLG no necesariamente ocurre contemporánea al divorcio. Cuando así sucede, es que surge la comunidad de bienes en la que cada partícipe es dueño de una cuota independiente y alienable con derecho a intervenir en la administración de la comunidad. Montalván v. Rodríguez, *supra*. Sin embargo, en el presente caso, contrario a lo anterior, de la prueba desfilada ante el tribunal apelado se desprende que la Apelante no tuvo la oportunidad de participar en la administración de la comunidad. Durante el prolongado periodo de separación y aun después de decretado el divorcio, el Apelado mantuvo el control de los bienes que conformaban el capital ganancial.

De ningún documento surge que la Apelante haya tenido participación alguna de las ganancias que disfrutaba el Apelado a costa del caudal común, ni tampoco participó, ni consintió expresamente a las deudas y compromisos económicos asumidos por el apelado durante ese periodo de tiempo. Más aun, no se

demonstró que la administración de los bienes por parte del Apelado hubiera sido o redundara en beneficio e interés de la apelante y la familia. Banco de Ahorro Del Oeste v. Santos, 112 DPR 70 (1982).

La prueba demostró que para finales del año 2009, aún vigente la sociedad legal de gananciales, pero ya separados por varios años, la suma de todos los depósitos en las cuentas de ahorro y cheque del BPPR a nombre del apelado totalizó \$373,650.40. Esta cantidad se había disminuido sustancialmente a la fecha del divorcio decretado el 29 de abril de 2010. Según determinado por el foro de instancia, la suma total habida en las cuentas de BPPR para ese momento totalizaron \$72,183.00. En cuanto al dinero depositado en las cuentas del apelado en la Cooperativa del Centro Médico a la fecha del divorcio, éste contaba con \$34,829.46 en su cuenta de acciones y \$295,164.72 en certificado de ahorro. No obstante, entre los años 2009 y 2010 el Apelado asumió una serie de préstamos u obligaciones garantizados con las referidas cuentas de la Cooperativa que sumaron la cantidad de \$213,786.45 a la fecha del divorcio.² Obsérvese que, por ejemplo, durante el mes de septiembre de 2010, ya decretado el divorcio, el Apelado procedió a transferir fondos de su certificado de ahorro a la cuenta de ahorro. Una vez liquidó el certificado de ahorro mediante las transferencias a dicha cuenta de ahorro, comenzó a saldar los préstamos obtenidos.³ Para el 8 de septiembre de 2010, había un balance de \$128,589.35 en la cuenta de ahorros. Posteriormente, el Apelado retiró \$120,000.00, dejando la cuenta de ahorros con un balance de \$8,589.35.⁴

² Véanse las páginas 526-527 de la TPO.

³ Véase el testimonio de la contable contratada para analizar las cuentas bancarias de la SLG a las páginas 518-532 de la TPO.

⁴ Véase la página 532 de la TPO.

Como ocurrió con las transacciones anteriores, podemos advertir que el Apelado, mediante el pago de las obligaciones que contrajo unilateralmente para su exclusivo uso y beneficio, especialmente para la inversión en los negocios que desarrolló y de los cuales la SLG no recibió ningún beneficio, los fondos depositados en las cuentas que hasta esa fecha eran gananciales fueran menguando al extremo de prácticamente desaparecer. Según se desprende de la prueba oral, el Apelado se rehusó a dar información sobre sus gestiones administrativas a la Apelante y a su hijo Alexis, que fue declarado administrador judicial de la SLG por el tribunal apelado por cierto periodo de tiempo.

Por ello, luego de examinar detenidamente los testimonios de los testigos y la prueba documental concluimos que el foro de instancia erró al determinar que procedía la liquidación de la comunidad post ganancial sin antes determinar los créditos que le correspondían a la parte apelante por esos conceptos. Es indisputable que los préstamos obtenidos por el Apelado ya separados conyugalmente e incluso, presentada ya la demanda de divorcio en algunos de ellos, fueron hechos para su uso personal y exclusivo, sin que beneficiaran a la apelante y sin que ella consintiera a ellos. De ahí que tales deudas no le podían ser imputables a la apelante. Véase, Banco de Ahorro del Oeste v. Santos, 112 D.P.R. 70, 77 (1982). En este caso dictaminó el Tribunal Supremo que,

Resolvemos en consecuencia que serán de cargo de la sociedad de gananciales los préstamos personales incurridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, más no los tomados para el propio beneficio del prestatario, los no encaminados a servir el interés de la familia o los efectuados con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge. La carga de la prueba reposa *inicialmente* en el cónyuge que niega su responsabilidad o la de la sociedad de gananciales. La

carga puede invertirse con facilidad. Si la porción correspondiente de los bienes consorciales del cónyuge objetor, por ejemplo, queda afectada o si tal cónyuge demuestra *prima facie* no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, entre otros casos, se invierte la prueba. (Citas omitidas)

Véase, además, Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 D.P.R. 967 (2010). Allí se expresó el Tribunal Supremo en similares términos:

Sin embargo, al igual que los bienes gananciales, las deudas y obligaciones asumidas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges también gozan de una presunción de ganancialidad controvertible. Así, si una parte prueba que determinada deuda u obligación fue contraída para el beneficio exclusivo de uno de los cónyuges; que no sirvió el interés de la familia, o que fue efectuada con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge, dicha deuda no se reputará ganancial. Cónsono con lo anterior, hemos resuelto que el peso de la prueba le corresponde al cónyuge que niega la naturaleza ganancial de esta deuda u obligación.

Tampoco deben catalogarse como gananciales las deudas u obligaciones contraídas, luego de presentada la demanda de divorcio. Cualquier deuda contraída por alguno de los cónyuges desde la fecha de la presentación de la demanda de divorcio hasta la fecha cuando sea firme la sentencia de divorcio, será responsabilidad exclusiva del cónyuge que la contraiga, a menos que el cónyuge contrayente tenga la autorización expresa del tribunal donde se esté dilucidando la acción de divorcio.

Nótese que el apelado pretendió y logró financiar sus negocios propios y su estilo de vida a costa de los bienes que se acumularon vigente la sociedad legal de gananciales y durante su gestión administrativa de la comunidad post ganancial. Tal administración de esos bienes, bajo su exclusivo control y beneficio, e incluso, resultantes en pérdidas y fracasos económicos producto de esa administración, provocó que al momento del divorcio y de la liquidación de los bienes, el dinero en esas cuentas hubieran desaparecido. De acuerdo al espíritu y justificación de los casos antes citados, el apelado debe responder a su excónyuge por tales acciones, mediante el reconocimiento de un crédito a su favor por

los fondos gananciales utilizados y consumidos, en las circunstancias antes indicadas.

Luego de una detenida lectura y estudio de la prueba testifical y documental presentada en este caso, somos de opinión que dicha prueba era suficiente como cuestión de derecho para sostener el carácter privativo de los préstamos y obligaciones contraídas cuando ya las partes estaban separados, e incluso, se había presentado ya la demanda de divorcio en muchas de esas obligaciones. La apelante además no participó, ni consistió a ellas y claramente no beneficiaron a la sociedad ganancial, ni posteriormente, a la comunidad de bienes. Por el contrario, quedo claramente establecido y así se recoge en las propias determinaciones de hechos el TPI, que tales deudas u obligaciones más bien perjudicaron la masa ganancial, puesto que se utilizó elevadas sumas de dinero depositados en el Banco Popular y la Cooperativa para pagar esos préstamos, lo que provocó la desaparición de esos fondos.

Recuérdese que en estos casos, según dispuesto por el Tribunal Supremo en Banco de Ahorro del Oeste, supra, pág. 78, se dispuso que si el cónyuge perjudicado con esas obligaciones, “demuestra *prima facie* no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, . . . se invierte la prueba.” En este caso la parte apelada presentó prueba mucho más fuerte que la jurisprudencialmente requerida para demostrar ese hecho, por lo que correspondía al apelado someter evidencia preponderante que probara lo contrario, esto es, que tales obligaciones realmente beneficiaban también a la apelada y la sociedad de gananciales. Esto claramente no ocurrió.

Por tanto, era al Apelado a quien le correspondía pagar esos préstamos con sus propios bienes y no con los pertenecientes a la Sociedad Legal de Gananciales. Su desempeño al administrar exclusivamente los bienes gananciales de manera perjudicial para la Apelante, así como tomar varios préstamos garantizados con las cuentas gananciales, privaron a la Apelante de obtener la participación real que le correspondía en derecho de los bienes del capital ganancial. Reiteramos que la ley y la jurisprudencia es clara al determinar que los préstamos personales de cualquiera de los esposos constituyen cargas de la Sociedad Legal de Gananciales, siempre que se hagan en interés y beneficio de ésta y no para beneficio exclusivo de una parte. Art. 1308 del Código Civil, *supra*; Banco de Ahorro Del Oeste v. Santos, *supra*. Reiteramos que la evidencia presentada demostró que los préstamos, obligaciones y cargas contraídas por el Apelante no fueron dirigidos al sostenimiento de la familia o para su beneficio. No cabe duda de que la Apelante logró demostrar *prima facie* que ni ella ni la familia se beneficiaron de las obligaciones que contrajo el Apelado. De ahí que la Apelante tiene derecho a un crédito ascendente a la mitad de los fondos que existían en las cuentas de bancos a nombre del Apelado al momento de presentarse la demanda de divorcio el 11 de enero de 2010.

De ahí que, como correctamente determinó el TPI, procede como parte del proceso de liquidación de la extinta sociedad de gananciales disponer mediante el proceso de venta en pública subasta de los bienes, muebles e inmuebles, según ordenado por el TPI. Pero adicionalmente deberá

reconocerse a la apelante un crédito por el dinero en las cuentas del Banco Popular y la Cooperativa a nombre del apelado para el momento en el que se presentó la demanda de divorcio.

Por último, cabe aclarar que, a pesar de que quedó demostrada que el dinero aportado para la compra del apartamento de Cabo Rojo muy probablemente provenía de fondos pertenecientes a la sociedad de gananciales, así como los de la Residencia de Trujillo Alto, dado que se le está reconociendo a la apelante un crédito por el dinero de las cuentas de las que aparentemente provenían los fondos para la adquisición de esos bienes, queda así compensada su participación en esos bienes.

IV.

En mérito de lo anterior, se modifica la Sentencia emitida en los términos antes expuestos y devolvemos los autos para que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones